

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, en Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, a donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Intervención y tasa de los cueros y derivados

Ilmos. Sres.: A los fines de desarrollar, en cuanto a cueros y sus derivados se refiere, el contenido del artículo 2.º del Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de octubre de 1947,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Establecida la tasa de los cueros de ganado vacuno en matadero, por el artículo 8.º de la Orden de Ministerio de Agricultura de 19 de junio de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 177), por la presente disposición quedan intervenidos los cueros de ganado vacuno, como asimismo los de equino, por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaría General de Abasteci-

mientos y Transportes, para su posterior distribución a industrias transformadoras.

2.º Se hace extensiva esta intervención a los curtidos producidos con dichas clases de cueros.

3.º La facultad de recogida de todos los cueros de vacuno y equino, ya sean producidos en mataderos municipales, públicos o industriales, o por sacrificios de urgencia, queda circunscrita a los habituales recolectores de cueros reconocidos como tales por el Sindicato Nacional de la Piel, y que, a los fines de actuar en esta recogida, habrán de ser censados como colaboradores del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

En las provincias donde los fabricantes de curtidos constituyan cooperativas o estén asociados en agrupaciones o sociedades legales de cualquier tipo, podrá encargarse a esta cooperativa o agrupación de curtidores la recogida de los cueros de los diversos mataderos de la provincia, en cuyo caso los recolectores censados en la misma actuarán como Delegados de dicha cooperativa o agrupación.

4.º En virtud de lo dispuesto en

el artículo 2.º del Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de octubre de 1947, corresponde al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General ordenar, dirigir y vigilar la distribución de cueros en sangre o salados a las fábricas de curtición y la de los curtidos obtenidos en éstas a fábricas de calzado o de elaboración de artículos manufacturados y a los almacenistas de curtidos para su distribución, en este caso, a detallistas e industriales manuales y de artesanado.

5.º Con efectos desde 1.º de julio del corriente año, los precios de los cueros salados en almacén recolector y sin ningún otro gasto serán los siguientes:

	Ptas.	Kg.
Cueros de 0 a 8 kilogramos.	16'05	
Cueros de 8 a 18 kilogramos.	14'80	
Cueros de 18 a 35 kilogramos.	13'55	
Cueros de más de 35 kilogramos.....	11'65	

6.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, a partir de la fecha de la publicación de

esta Orden, los precios que habrán de regir para las diversas clases de curtidos serán los siguientes:

Según tipo y calidad.

Suela.....	De 25 a 32 ptas. kg.
Vaqueta asillerada.	De 40 a 45 » »
Silleros.....	De 35 a 40 » »
Becerro engrasado.	De 10 a 13 » pie.
Boxcalf.....	De 12 a 15 » »
Tancalf.....	De 13 a 16 » »

7.º A los industriales fabricantes de calzado o de artículos elaborados con cueros industriales se les asignarán los cupos de materias primas en cueros salados que correspondan a los que tengan reconocidos por el Sindicato Nacional de la Piel y previamente aprobados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Estos cupos serán anuales, recogiendo por dozavas partes en cada mes con arreglo a los porcentajes que para los mismos señale la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a la vista de la producción, recogida y disponibilidades de cueros nacionales y de los de importaciones realizadas.

8.º A los almacenistas legalmente establecidos para distribución de curtidos a detallistas, pequeños talleres de reparación de calzado y guarnicionería o industrias similares, se les reconocerá, igualmente, el cupo de cueros diversos que les corresponda, cupos que serán establecidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato Nacional de la Piel, y que recogerán en la misma forma establecida en el artículo anterior para los fabricantes.

9.º El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes expedirá los correspondientes títulos de compra a favor de los beneficiarios de cupos de cueros salados a que se refieren los dos apartados anteriores, a fin de que por aquéllos se pueda hacer efectiva su adquisición.

La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados establecerá los formularios a que habrán de ajustarse los títulos de compra, montando el sistema de vigilancia necesario para conocer en todo momento las que se realizan con destino a cada uno de ellos.

10. Los fabricantes de calzado y otros efectos industriales elaborados

y los almacenistas con cupo de cueros reconocido, endosarán los títulos de compra, mensualmente y por las cantidades que les correspondan, a los fabricantes de curtidos legalmente establecidos y autorizados para el ejercicio de su industria, siendo, por tanto, el cupo de estas fábricas de curtición obtenido por suma de los endosos de cupo industrial que cada mes reciban a su favor de los fabricantes y almacenistas mencionados.

11. Para la circulación de los cueros frescos o salados desde almacén de recolector o fábrica de curtidos, y de curtidos, desde fábrica de curtición a industria o almacén, será precisa la guía única de circulación modelo reglamentario CCD-1, expedida por las Jefaturas Provinciales o la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

12. Para la circulación de los cueros en sangre desde matadero al almacén recolector para proceder a su salaje y preparación bastará, siempre que no medie facturación por ferrocarril, con la facturación de retirada de cueros de matadero, expedida en el formulario especial que al efecto edita el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Para la circulación de curtidos diversos desde almacén a industria o talleres de reparación de calzado, artesanía y artículos elaborados, se utilizará como documento que ampare la misma el modelo de factura-conduce que edita el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

13. Los precios de venta al público para las diversas clases de calzado y clasificación típica del mismo serán los que se establecen en el anexo adjunto.

La Secretaría General Técnica de este Ministerio fijará las características técnicas mínimas que corresponden a cada clase de calzado de las que se señalan en el anexo adjunto.

Los precios de venta al público serán considerados siempre como máximos, incluyendo impuesto de Usos y Consumos y las características técnicas, como mínimas, pudiendo los industriales y comerciantes señalar, según tipos, variedades y modelos, precios intermedios, siempre que reúnan las características técnicas mínimas.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, todo el calzado llevará marcado a fuego en la suela el tipo a que pertenece y en los estable-

cimientos de venta al detalle se exhibirán en sitio visible las tarifas máximas a que se refiere esta Orden, pudiendo la Jefatura de Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptar medidas para que en todos los establecimientos de venta de calzado exista en determinada proporción el de las clases más económicas y se dedique a la exhibición del mismo determinado espacio en los escaparates.

14. Los márgenes a cargar por los comerciantes sobre el precio de factura del calzado en fábrica no podrán exceder en ningún caso del 35 por 100 en el calzado de señora y del 30 por 100 en las restantes clases.

15. El calzado de nueva fabricación se ajustará en calidades y precios, tanto en fábrica como al público, a partir de la publicación de esta Orden, a lo dispuesto en el punto 13 de la misma, viniendo obligados los comerciantes a ponerlo a la venta inmediatamente que lo reciban de los fabricantes.

Por lo que se refiere a las existencias actuales en poder de los comerciantes, se procederá por los mismos a su asimilación a los tipos más semejantes de los comprendidos en el mencionado punto 13 y anexo, y deberán ser vendidos al precio, como máximo, que resulte de incrementar el correspondiente que figura en factura del fabricante con los márgenes comerciales señalados en el punto 14 de esta Orden.

16. En el caso de que se considere necesario, todos los fabricantes vendrán obligados a elaborar los porcentajes de los diversos tipos de calzado que por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se les señalen a petición de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y previo informe del Sindicato Nacional de la Piel.

17. Con independencia de las importaciones de cueros que en su caso se realicen directamente por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, aquellas otras que puedan llevarse a cabo por comerciantes o por empresas particulares serán puestas a disposición del Servicio para su distribución por éste a los precios que se señalen por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, sin perjuicio de que la gestión comercial corresponda por entero a los importadores que las efectúen.

18. El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados dirigirá la distribución de las materias curtientes que a través del mismo pudieran ser importadas y la de aquellas otras objeto de importación por comerciantes o Empresas particulares, en este último caso mediante propuesta que para aprobación por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados enviará a la misma el Sindicato Nacional de la Piel, de acuerdo con las normas generales que para regular dicha distribución se establezcan.

19. La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados atenderá a las necesidades de los Ejércitos, Institutos armados y Frente de Juventudes con las existencias de cueros de que disponga, bien sean de procedencia nacional o de importación.

20. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica de este Ministerio dictarán las disposiciones complementarias precisas para el mejor desarrollo de esta Orden, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

21. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan al contenido de esta Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1948. — Suanzes.

Ilmos. señores Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario general técnico de este Ministerio.

ANEXO QUE SE CITA

Precios de venta de calzado al público

Calzado a medida.—El calzado a medida, así como el fabricado con el empeño total de piel, porcina o de reptil, está libre de precio.

Calzado de artesanía.—El calzado de artesanía, tanto de caballero como de señora, cadete o niño, tendrá como tope máximo de precio de venta al público, el de 200 pesetas.

Calzado manual, semimanual y mecánico.—Se establecen las tres clases siguientes: extra, primera y segunda, cuyos precios tope máximos de venta al público serán los siguientes:

	CLASE EXTRA		CLASE PRIMERA		CLASE SEGUNDA	
	Pesetas		Pesetas		Pesetas	
Brodequín y bota de caballero...	Más de 110	hasta 145	Más de 85	hasta 110 inclusive	Menos de 85	hasta 85 inclusive
Zapato de caballero.....	— 100	— 135	— 75	— 100	— 75	— 75
Brodequín de señora.....	— 90	— 125	— 65	— 90	— 65	— 65
Zapato de señora.....	— 90	— 125	— 65	— 90	— 65	— 65
Brodequín de cadete.....	— 90	— 125	— 65	— 90	— 65	— 65
Zapato de cadete.....	— 85	— 120	— 60	— 85	— 60	— 60
Brodequín 34 al 37 niño.....	— 85	— 110	— 60	— 85	— 60	— 60
Zapato 34 al 37 ».....	— 80	— 100	— 55	— 80	— 55	— 55
Brodequín 30 al 33 ».....	— 80	— 105	— 55	— 80	— 55	— 55
Zapato 30 al 33 ».....	— 75	— 95	— 50	— 75	— 50	— 50
Brodequín 27 al 29 ».....	— 70	— 95	— 50	— 70	— 50	— 50
Zapato 27 al 29 ».....	— 65	— 85	— 45	— 65	— 45	— 45
Brodequín 24 al 26 ».....	— 60	— 85	— 45	— 60	— 45	— 45
Zapato 24 al 26 ».....	— 55	— 75	— 40	— 55	— 40	— 40
Brodequín 20 al 23 ».....	— 50	— 75	— 40	— 50	— 40	— 40
Zapato 20 al 23 ».....	— 45	— 65	— 35	— 45	— 35	— 35
Brodequín 15 al 19 ».....	— 35	— 60	— 30	— 35	— 30	— 30
Zapato 15 al 19 ».....	— 30	— 50	— 25	— 30	— 25	— 25

Núm. 3.809

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

PATENTE NACIONAL DE CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES

Padrones clases A y D (Usos y Consumos)
Padrones clases B y C (Contrib. Industrial)

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 36 del Reglamento para la Administración y Cobranza del Impuesto de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, en la circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 18 de julio de 1927, en la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de octubre de 1945 y circular de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas de 20 de octubre de 1945, todas ellas referentes a la formación de los padrones de los vehículos clases A y D, B y C, comprendidos en dicho Reglamento, he creído conveniente recordar a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia lo siguiente:

1.º Durante el mes actual procederá cada Ayuntamiento a la formación de los padrones correspondientes para el año 1949, haciéndolo por separado para cada una de las clases A, B, C y D, consignando en los mismos los propietarios de los vehículos por riguroso orden alfabético de apellidos y cerrándolo con fecha 30 de septiembre actual.

2.º Los padrones, una vez confeccionados, serán expuestos al público durante los quince primeros días de octubre próximo, previo anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, admitiéndose las reclamaciones pertinentes durante la segunda quincena de dicho mes de octubre; terminados dichos plazos y hechas las rectificaciones a que hubiera lugar, se certificará en los mismos dichos extremos y se remitirán a esta Administración, debidamente reintegrados, dos ejemplares y una lista cobratoria para cada una de las clases A, B, C y D, en la primera quincena de noviembre próximo, sin excusa ni pretexto alguno, para su examen y aprobación.

3.º Si por no existir en alguna localidad vehículos automóviles de alguna de las clases A, B, C y D no fuese posible la formación del padrón correspondiente, se procederá a sus-

tituirlo con certificación negativa fechada en 1.º de octubre: una certificación por cada una de las clases en que no haya vehículos.

4.º En el padrón de la clase A se incluirán todos los automóviles de turismo que existen matriculados en la localidad municipal en el mes correspondiente, expresando el número de orden, propietario del coche, marca inicial y número de matrícula de Obras Públicas, caballos de fuerza, cupo forzoso de gasolina mensual, fecha comprobación cartilla, gasolina en primero y segundo semestre y fecha cancelación cartilla de gasolina, liquidándolos con arreglo a las siguientes tarifas:

HP.	Cuota anual,	al semestre	pesetas.
5 HP.	131'25;	65'62	»
6 HP.	170'60;	85'30	»
7 HP.	209'95;	104'97	»
8 HP.	249'30;	124'65	»
9 HP.	288'65;	144'32	»
10 HP.	328;	164	»
11 HP.	380'50;	190'25	»
12 HP.	433;	216'50	»
13 HP.	485'50;	242'75	»
14 HP.	538;	269	»
15 HP.	590'50;	295'25	»
16 HP.	643;	321'50	»
17 HP.	800'50;	400'25	»
18 HP.	958;	479	»
19 HP.	1.115'50;	557'75	»
20 HP.	1.273;	636'50	»
21 HP.	1.430'50;	715'25	»
22 HP.	1.588;	794	»
23 HP.	1.798;	899	»
24 HP.	2.008;	1.004	»
25 HP.	2.218;	1.109	»
26 HP.	2.428;	1.214	»
27 HP.	2.638;	1.319	»
28 HP.	2.848;	1.424	»
29 HP.	3.058;	1.529	»
30 HP.	3.268;	1.634	»
31 HP.	3.478;	1.739	»
32 HP.	3.688;	1.844	»
33 HP.	3.898;	1.949	»
34 HP.	4.108;	2.054	»

Para aplicar la reducción que determina el apartado f) del art. 10 del Reglamento, se certificará en todo caso de que los Médicos están al corriente en el pago de la contribución industrial y que el peso del coche objeto de la reducción no excede de 750 kilogramos, certificación que acompañarán al padrón correspondiente.

5.º En el padrón de la clase B se incluirán todos los vehículos de alquiler, autobuses, ómnibus de viajeros, en la siguiente forma: Primero, los automóviles de alquiler de menos asientos que se alquilan por coche completo, liquidándose a razón de 22'50 pesetas por caballo y año. Los que pasan de siete asientos, a razón de 27 pesetas por caballo y año. Sobre la cantidad resultante, que es la cuota del Tesoro, se calculará un 40 por 100 de recargo provincial y el recargo municipal que acuerde el Ayuntamiento para la contribución industrial, cuya cuantía no podrá exceder del 25 por 100, más el 20 por 100 de recargo transitorio, extremos que justificará con la certificación correspondiente que unirá al padrón respectivo.

El importe total resultante de la suma de cuota, recargo provincial, recargo municipal y recargo transitorio se distribuirá para los taxis en cuatro columnas iguales, una para cada trimestre del año y en dos columnas para los autobuses y ómnibus, una para cada semestre del año; liquidándose en cuanto a los taxis un mínimo de cinco caballos, y en los autobuses y ómnibus un mínimo de quince caballos; si los autobuses y ómnibus transportan mercancías además de los viajeros, tributarán un 10 por 100 más sobre la cuota del Tesoro, es decir, que ésta se aumentará en un 10 por 100 y sobre la suma se calculará el recargo provincial, el recargo municipal y el recargo transitorio; de la misma forma se procederá si fuese capaz para más de 30 viajeros, por tener más de 30 asientos.

Para la aplicación del beneficio del 50 por 100 determinado en el art. 10 del Reglamento, los dueños de hoteles y colegios será condición precisa que reúnan los requisitos señalados en dicho apartado, acompañándose certificación de estar al corriente en el pago de la contribución industrial.

A los dueños o entidades de establecimientos balnearios que posean ómnibus de su exclusiva propiedad se les reducirá el importe de la Patente en un 50 por 100, teniendo en cuenta el apartado d) del art. 10 del Reglamento y la Real Orden de 16 de enero de 1928, publicada en la Gaceta del mismo mes y año.

6.º En el padrón de la clase C se incluirá toda clase de camiones y camionetas de transporte de mercancías y se liquidará a razón de 27 pesetas por caballo y año, con un mínimo de diez caballos. Sobre la cantidad resultante se calculará el 40 por 100 de recargo provincial, y el recargo municipal en la forma indicada para los vehículos de la clase B, más el 20 por 100 de recargo transitorio. El importe total se distribuirá en dos columnas iguales, una para cada semestre del año.

A los contratistas de la correspondencia pública que dediquen sus coches exclusivamente al transporte de la misma entre las Administraciones de Correos y las estaciones de ferrocarril, o entre poblaciones distintas, se les reducirá el importe de la Patente en un 50 por 100, siempre que las Administraciones de Correos respectivas certifiquen que dichos vehículos realizan única y exclusivamente el servicio de correos.

7.º En el padrón de la clase D se incluirán todos los vehículos llamados motocicletas con o sin sidecar y similares, liquidándose en la forma siguiente:

Motocicletas sin sidecar

HP.	Importe anual,	al semestre,	pesetas.
3 HP.	64'80;	32'40	»
4 HP.	86'40;	43'20	»
5 HP.	108;	54	»
6 HP.	129'60;	64'80	»
7 HP.	151'20;	75'60	»

Motocicletas con sidecar

HP.	Importe anual,	al semestre,	pesetas.
3 HP.	78'75;	39'37	»
4 HP.	105;	52'50	»
5 HP.	131'25;	65'62	»
6 HP.	137'50;	78'75	»
7 HP.	183'74;	91'87	»

Con un mínimo de tres caballos en ambos casos.

En la remisión de los padrones se atenderá exclusivamente a las fechas marcadas, y el retraso de más de diez días será sancionado. Al devolver los padrones para su rectificación, el retraso de remisión no podrá exceder de cinco días.

8.º Referente a las altas de vehículos domiciliados en Ayuntamientos distintos al de la capital, deberán presentarse siempre en el Negociado correspondiente de esta Administración de Rentas Públicas.

9.º Para la presentación de las bajas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de la Patente, que determina sean presentadas en el Ayuntamiento donde el vehículo ha estado de alta, cuyo Ayuntamiento devolverá al interesado en el acto de su presentación un ejemplar, remitiendo otro a esta Administración de Rentas Públicas, y quincenalmente un ejemplar de cada una de las bajas presentadas en la quincena anterior.

Después de aprobados los padrones, las bajas que se presenten se liquidarán a partir del semestre siguiente a aquel en que sean presentadas; si son de la clase B (taxis), a partir del trimestre siguiente a aquel en que se presenten, facturándose en todo caso y remitiéndose un ejemplar con dos facturas en los plazos reglamentarios.

Zaragoza, 1.º de septiembre de 1948.—El Administrador de Rentas Públicas: P. S., Juan Domerg.